



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 713 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 147-2016  
 CUT : 80280-2014  
 IMPUGNANTE : Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba)  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Urubamba - Vilcanota  
 UBICACIÓN : Distrito : Santa Ana  
 POLÍTICA : Provincia : Convención  
 Departamento : Cusco

### SUMILLA:

Se confirma la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV, en el extremo que se determinó la responsabilidad de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se establece una multa equivalente a 2.37 UIT en aplicación del principio de razonabilidad.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) contra la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV de fecha 28.03.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, mediante la cual se le sancionó con una multa de 10 UIT por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) solicita que se declare la nulidad la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos no es competente para realizar una inspección ocular con respecto al uso del agua sin contar con el derecho, debido a que por función y responsabilidad no puede refrendar un informe que le corresponde a otro órgano de línea.
- 3.2. En el presente procedimiento se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, al haberse iniciado por dos infracciones y luego haberse sancionado por tres, como se desprende de la parte resolutoria de la resolución impugnada, así como se ha cometido por parte de la Administración una serie de irregularidades, las mismas que han sido advertidas por los propios profesionales de la institución.



- 3.3 Al no existir el original del procedimiento administrativo sancionador, no puede tomarse como verdadero el Informe Técnico N° 189-2013-ANA-ALA L.C/Y.V.Q.
- 3.4. La Administración no ha justificado las razones por las cuales determina sancionar a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) con una multa de 10 UIT, con lo cual se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

**4. ANTECEDENTES**

**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. A través de la Notificación N° 278-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA LA CONVENCION de fecha 04.11.2013<sup>1</sup>, la Administración Local de Agua La Convención, comunicó a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), que de acuerdo al principio de seguridad jurídica de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, se ha programado la realización de una inspección ocular en las instalaciones de la mencionada Universidad para el día 11.11.2013, llevándose a cabo las siguientes actividades: (i) verificación de las fuentes de agua poblacional, (ii) identificación de posibles vertimientos de aguas residuales, (iii) verificación de la licencia de uso de agua respectiva y la autorización de vertimientos de aguas residuales emitida por la Autoridad Nacional del Agua.



4.2. En fecha 11.11.2013, el Biólogo Yuri Valencia Quispe, profesional de la Administración Local de Agua La Convención realizó una inspección ocular en las instalaciones de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), observándose lo siguiente:

- a) La existencia de un manante de agua sin nombre que es utilizado por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) a través de una estructura de concreto armado, la cual cuenta con todos los accesorios sanitarios, encontrándose dentro de un área cultivable con presencia de bananos y otras especies vegetales. Cuyos detalles se especifican a continuación:



**Cuadro N° 1: Geo – referenciación del manante**

Nombre de fuente	Coordenadas UTM-WGS84		Ubicación geográfica	Caudal l./s.	Tipo	Institución beneficiaria
	Este	Norte				
Sin nombre	749 074	8 578 088	Via Sambaray	0.5	manante	U.A.C.-Q.

- b) El agua captada se dirige por gravedad a una línea de conducción, para luego continuar hacia un reservorio de concreto armado, ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 749 138 mE, 8 578 155 mN, dicho reservorio cuenta con un sistema hidráulico y funciona a través de bombas hidroneumáticas, una de ellas sirve para los servicios higiénicos y otra para el sistema contra incendios.
- c) La Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) cuenta con cinco niveles en su estructura, contando cada piso con su respectivo servicio higiénico y sistema contra incendios.

4.3. En el Informe Técnico N° 188-2013-ANA-ALA L.C./Y.V.Q. de fecha 03.12.2013, la Administración Local de Agua La Convención concluyó lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificación con el cargo de recepción de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) de fecha 05.11.2013.



- a) Se ha verificado la existencia de una fuente de agua la cual es utilizada por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), captada de un manante sin nombre ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 749 074 mE, 8 578 088 mN, con un caudal utilizado de 0.5 l/s.
- b) La Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) no cuenta con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción en materia de aguas, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo cual se deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



4.4. Mediante la Notificación N° 375-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION de fecha 17.12.2013, la Administración Local de Agua La Convención comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas los literales a) y d)<sup>2</sup> del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5. Con el Acta de Notificación N° 13, recibida por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) en fecha 19.12.2013 se remitió la Notificación N° 375-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION mencionada en el numeral precedente.

4.6. Por medio del escrito de fecha 13.01.2014, la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), en respuesta a la Notificación N° 375-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION, solicitó se le prorrogue el plazo para: "[...] la entrega de documentos para la regularización de licencia de uso de agua." (sic).



4.7. En el Informe Técnico N° 118-2014-ANA/ALA-LA CONVENCION/JEGV de fecha 14.10.2014, la Administración Local de Agua La Convención concluyó que se ha determinado la responsabilidad de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), al usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso, por lo cual corresponde imponer una sanción de acuerdo a la normatividad vigente en materia de aguas.

4.8. Con el Informe Técnico N° 136-2014-ANA/ALA-LA CONVENCION/JEGV de fecha 15.12.2014, la Administración Local de Agua La Convención señaló que habiéndose encontrado evidencias suficientes como medios probatorios para continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) por usar el agua sin contar con el correspondiente derecho de uso, se le deberá imponer una sanción de 2.01 hasta 3.5 UIT, calificando la infracción como grave.

4.9. Mediante el Informe Técnico N° 39-2015-ANA-AAA-XII.UV/SDARH/DPET-EARH de fecha 21.04.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota señaló que de acuerdo con la revisión del expediente, se observa documentación faltante que sirvió de base para el inicio del procedimiento administrativo sancionador con respecto a la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual deberá ser integrada o especificar si se está tramitando en otro expediente por parte de



<sup>2</sup> El inicio por la referida infracción, según lo señalado en la Notificación N° 375-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION, se basó en el Informe de Registro N° 538-2013, el cual no figura en el expediente, por medio del cual se remitió el Acta de Inspección Ocular de fecha 11.11.2013, en donde se identificaron puntos de vertimiento de aguas residuales y que la Universidad Andina del Cusco no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales correspondiente.

la Administración Local de Agua La Convención.

4.10. A través del Informe N° 019-2015-ANA-ALA LA CONVENCION de fecha 05.05.2015, la Administración Local de Agua La Convención señaló que existe incongruencia en los documentos solicitados a través del Informe Técnico N° 39-2015-ANA-AAA-XII.UV/SDARH/DPET-EARH, debido a que se habría generado una duplicidad de informes con la misma numeración con respecto a la infracción contenida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para lo cual se remitieron en copia con el fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota tome la decisión correspondiente.

4.11. Con el Informe N° 31-2015-ANA-AAA-XII.UV/SDARH/DPET-EARH de fecha 11.05.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota concluyó que por las especificaciones generadas a través del Informe N° 019-2015-ANA-ALA LA CONVENCION, se deberá emitir opinión legal.



4.12. Por medio del Informe Legal N° 029-2016-AAA.UV-UAJ/YFEM de fecha 23.02.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota precisó lo siguiente:

- a) Mediante la Notificación N° 278-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA LA CONVENCION, la Administración Local de Agua La Convención comunicó formalmente a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) sobre las actuaciones a realizarse en ejercicio de sus atribuciones reconocidas por ley.
- b) En mérito a la mencionada notificación, se efectuó una inspección ocular de fecha 11.11.2013, donde se verificó la existencia de una fuente de agua que es utilizada por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba). Así también, en la misma fecha se efectuó otra inspección ocular, verificándose el vertimiento de aguas residuales por parte de la mencionada Universidad en el río Sambaray<sup>3</sup>.
- c) Posteriormente se emitió el Informe Técnico N° 188-2013-ANA-ALA L.C./Y.V.Q., en el cual se concluyó que la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) utiliza el agua de un manante sin nombre en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 749 074 mE, 8 578 088 mN, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente. Asimismo, por medio del Informe Técnico N° 189-2013-ANA-ALA L.C./Y.V.Q.<sup>4</sup>, la Administración Local de Agua La Convención, luego del análisis del expediente señaló que con respecto al sistema de evacuación de las aguas residuales de la mencionada Universidad es convencional y no tiene un tratamiento biológico, el cual no cuenta con un medidor de caudales, encontrándose en una zona agrícola.
- d) A través de la Notificación N° 375-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION se comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- e) Con la Notificación mencionada en el literal precedente, la Administración Local de Agua La Convención concedió el plazo de cinco (5) días para que la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) realice sus descargos. Para lo cual en fecha 13.01.2014, la mencionada Universidad solicitó se le amplíe el plazo para presentar la documentación con la cual se acogería al procedimiento de regularización de uso de agua, trámite que



<sup>3</sup> Verificación que no se encuentra en original en el presente expediente administrativo.

<sup>4</sup> Informe Técnico que no se encuentra en original en el presente expediente administrativo.



no ha realizado hasta la fecha.

- f) La Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, establecía: “[...] Los *Procedimientos Sancionadores* que inicie la Administración Local de Agua, contra quienes viene utilizando el agua sin licencia serán suspendidos con la sola acreditación de haber solicitado la formalización en el marco de ésta disposición”. Norma en mérito de la cual se atendió tácitamente el escrito presentado por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) en fecha 13.01.2014. Sin embargo, el referido reglamento fue dejado sin efecto a mérito de la expedición del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>5</sup>, norma que no prevé la suspensión de los procedimientos sancionadores con motivo de formalización. Es importante mencionar que la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N°177-2015-ANA – Disposiciones para la Aplicación de Procedimientos de Formalización y Regularización de Licencias de Uso de Agua, establecidos en los Decretos Supremos N°023-2014 y 007-2015-MINAGRI, estableció el procedimiento para los trámites referidos, cuyo periodo de vigencia fue del 13.07.2015 al 31.10.2015.



- g) Mediante el Informe Técnico N° 188-2013-ANA-ALA L.C./Y.V.Q. y el Informe Técnico N° 136-2014-ANA/ALA-LA CONVENCIÓN/JEGV, la Administración Local de Agua La Convención concluyó que se encontraron evidencias suficientes para determinar la comisión de la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para lo cual recomendó calificar la mencionada infracción como muy grave.
- h) Con el Informe Técnico N° 39-2015-ANA-AAA-XII.UV/SDARH/DPET-EARH que la presunta infractora solicitó la ampliación del plazo para la entrega del documento mediante el cual acreditaría el acogimiento a la regularización de licencia de uso de agua, el cual no fue presentada hasta la fecha de emisión del mencionado informe. Asimismo, se observó documentación faltante en el expediente administrativo.
- i) Estando a lo manifestado en los Informes Técnicos correspondientes y la normativa vigente se puede establecer lo siguiente:



- Se ha comprobado formalmente la comisión de los hechos ejecutados por parte de la Universidad Andina del Cusco (Sede Quillabamba), los cuales se han mantenido en su ejecución antes y durante el procedimiento, constituyendo en hechos permanentes, actuales y vigentes a la fecha.
- En los Informes técnicos emitidos en el procedimiento administrativo sancionador se ha concluido que la infracción imputada sea calificada como grave y muy grave.
- Se deberá sancionar a la Universidad Andina del Cusco (Sede Quillabamba) con una multa de 10 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Por otro lado, se deberá dejar a salvo la validez de las actuaciones técnicas y administrativas, contenidas en el Acta de Inspección de fecha 11.11.2013 y al Informe Técnico N° 189-2013-ANA-ALA L.C./Y.V.Q., con respecto al vertimiento de aguas residuales, por cumplir con los requisitos de validez establecidos en la norma y haber sido desarrollados en el ejercicio de sus funciones conferidas por ley, debiéndose efectuar una nueva inspección técnica por parte de la Administración Local de Agua La Convención.



<sup>5</sup> Publicada en fecha 08.01.2015.

4.13. A través de la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV de fecha 28.03.2016, notificada en fecha 30.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota: (i) sancionó con una multa de 10 UIT a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), por incurrir en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; (ii) dejó a salvo la validez de las actuaciones técnicas y administrativas, referidas al Acta de Inspección Ocular de fecha 11.11.2013 y al Informe Técnico N° 189-2013-ANA-ALA L.C.Y.V.Q., con respecto al vertimiento de aguas residuales, por cumplir con los requisitos de validez establecidos en la norma y haber sido desarrollados en el ejercicio de sus funciones conferidas por ley; y, (iii) dispuso que la Administración Local de Agua La Convención efectúe una verificación técnica de campo en el local de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), en coordinación con la Sub Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos y la Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales, y de corresponder actúen conforme disponen las normas.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Con los escritos ingresados en fecha 19.04.2016 y 03.11.2016, la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) presentó su recurso de apelación y la ampliación del mismo, contra la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV, con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>6</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba)

6.1. En la revisión del expediente administrativo, se verifica que la Administración Local de Agua La Convención dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) por haber usado el agua captada de un manante sin nombre ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 749 074 mE,

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



8 578 088 mN, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, así como por haber realizado vertimiento de aguas residuales en el río Sambaray sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, imputándosele las infracciones contenidas en los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.2. Asimismo, se verifica que, culminada la etapa de instrucción, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota emitió la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV, mediante la cual sancionó a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) por haber incurrido en la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido al hacer el uso del agua sin contar con el derecho de otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



6.3. En ese sentido, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, el usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. En el expediente administrativo, se advierte que la infracción por la que se sancionó a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 11.11.2013, se constató la existencia de un manante de agua sin nombre que es utilizado por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) a través de una estructura de concreto armado.
- b) El Informe Técnico N° 188-2013-ANA-ALA L.C./Y.V.Q. de fecha 03.12.2013, por medio del cual la Administración Local de Agua La Convención indicó que la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) no cuenta con un derecho de uso de agua, y que con lo constatado en fecha 11.11.2013, incurrió en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) El escrito de descargos de fecha 13.01.2014, en el cual la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) solicitó una prórroga del plazo para presentar los requisitos que se exigen para la regularización de una licencia de uso de agua ante la Autoridad competente.



6.5. En consecuencia, este Tribunal considera que la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida al usar el agua sin contar con el derecho de uso correspondiente, está debidamente acreditada.

**Respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba)**

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene entre sus funciones la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a



estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

6.6.2. Para ese efecto, de acuerdo con el numeral 5.2.1.1 del ítem V de la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH<sup>7</sup>, vigente en el momento de realizarse las actuaciones preliminares en el presente procedimiento, la Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional de Agua y tendrá a su cargo la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

6.6.3. En virtud a la normas citadas, la Administración Local de Agua La Convención, como órgano desconcentrado e instructor de la Autoridad Nacional del Agua, está facultado a efectuar acciones de fiscalización como las verificaciones técnicas de campo inopinadas, como la realizada en fecha 11.11.2013, que fue recogida en el Informe Técnico N° 188-2013-ANA-ALA L.C./Y.V.Q., en el que se determinaron los hechos constitutivos que dieron mérito a la imputación de la infracción en materia de recursos hídricos.

6.6.4. Si bien la administrada alega que la diligencia y el informe referido líneas arriba fue realizado por un profesional de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, de los documentos referidos se advierte que los mismos fueron realizados por el señor Yuri Valencia Quispe, quien era el profesional a cargo en representación de la Administración Local de Agua La Convención, órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual se desestima lo argumentado por la administrada en este extremo.

6.7. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se debe precisar que:

6.7.1. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador se imputó a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) las infracciones tipificadas los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó el procedimiento administrativo sancionando al impugnante con una multa equivalente a 10 UIT al haberse acreditado la infracción establecida en el literal a) del artículo 277° del citado Reglamento, conforme con lo señalado en la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV

6.7.2. En ese sentido, se advierte que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se imputó a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) la comisión de dos infracciones; sin embargo, es preciso indicar que únicamente se acreditó la infracción relacionada con el usar el agua sin el derecho de uso correspondiente, esto es que la sanción impuesta fue por haber incurrido en la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7.3. En consecuencia, este Tribunal considera que el argumento del impugnante relacionado a que se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador por dos infracciones y luego se le sancionó por tres, carece de sustento, debido a que sólo se le sancionó por haber usado el agua sin contar con el derecho de uso otorgado

<sup>7</sup> Dejada sin efecto por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, "Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos", aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA.



por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que fue sustentado y acreditado a través de los medios probatorios señalados en el numeral 6.4 de la presente resolución.

En cuanto a lo alegado por la administrada referido a que no existen los documentos originales del procedimiento administrativo sancionador, como el Informe Técnico N° 189-2013-ANA-ALA L.C/Y.V.Q., este Tribunal advierte que, efectivamente, a través del Informe N° 019-2015-ANA-ALA LA CONVENCION, la Administración Local de Agua La Convención remitió en copia documentos con respecto a la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, informando a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota que existe incongruencia en dichos documentos debido a que se habría generado una duplicidad de informes con la misma numeración; por lo cual la referida Autoridad sancionó a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) solo por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del citado Reglamento. No habiéndose desvirtuado lo resuelto en este extremo.



6.8. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4. de la presente resolución; este Tribunal realiza el siguiente análisis:

6.8.1. El principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



6.8.2. En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.8.3. En virtud al principio de razonabilidad, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 278.3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para las infracciones según su calificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



	Calificación	Multa	Rango
<b>Sanción Administrativa Multa</b>	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5 UIT hasta 10 000 UIT

6.8.4. En el presente caso, se observa que la Administración Local de Agua La Convención en el Informe Técnico N° 136-2014-ANA/ALA-LA CONVENCION/JEGV de fecha 15.12.2014, luego de realizado el análisis de los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determinó la calificación de la multa como grave. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota sancionó a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) con una multa de 10 UIT, calificando la misma como muy grave.



Se debe precisar que si bien lo resuelto en la resolución impugnada obedece a un procedimiento administrativo sancionador en el que quedó acreditado que se incurrió en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinándose que dicha infracción debía ser considerada como muy grave<sup>8</sup>; se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota no realizó una evaluación de los criterios que pudieran servir de sustento para la determinar la calificación y el monto de la multa impuesta para un tipo infractor muy grave, conforme con lo dispuesto en la normativa señalada en el párrafo precedente.



6.8.5. En ese sentido, este Tribunal considera que de los criterios señalados el Informe Técnico N° 136-2014-ANA/ALA-LA CONVENCION/JEGV, es posible acreditar el beneficio económico obtenido por la infractora derivado de los costos evitados, tanto por no haber tramitado su derecho de uso de agua correspondiente, como por la falta de pago de la correspondiente retribución económica por el uso del agua, debiéndose precisar que no se ha identificado que la recurrente haya sido sancionada anteriormente por esta misma conducta infractora, que el Estado tenga que asumir costo alguno por la reparación de daños a la fuente natural del agua, ni que se haya afectado negativamente dicha fuente. Asimismo, se verifica que el uso del agua detectado en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua La Convención de fecha 11.11.2013, presenta un caudal leve de 0.5 l/s, cuyo uso es con fines domésticos utilizados para los servicios higiénicos de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) y para un sistema contra incendios, por lo cual se debe calificar la infracción como grave, en concordancia con el Cuadro N° 3 – Determinación de la Infracción del referido informe.

6.8.6. Por tanto, en atención al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora administrativa, tomando en cuenta el criterio desarrollado por la Administración Local de Agua La Convención en su Informe Técnico N° 136-2014-ANA/ALA-LA CONVENCION/JEGV; y lo constado a través de la inspección ocular de fecha

<sup>8</sup> En atención a lo prescrito en el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del citado Reglamento, numeral vigente en el momento de emitirse la resolución cuestionada, que establecía que la conducta infractora cometida por la recurrente no podía ser calificada como leve, admitiendo que la misma sea calificada como grave o muy grave.



11.11.2013, la infracción imputada a la apelante deberá ser calificada como grave y el valor de la multa debe establecerse en 2.37 UIT, valor equivalente a los rangos de la calificación Grave (10-13) identificados en el Cuadro N° 3 – Determinación de la Infracción, para una sumatoria que dio como resultado el valor 11.

- 6.9. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV se ajusta a derecho en el extremo referido a la responsabilidad de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) por haber incurrido en la infracción descrita en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación en el extremo referido a la determinación del monto de la multa impuesta, conforme a los fundamentos desarrollados en los numerales 6.6.1 al 6.6.6 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 724-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

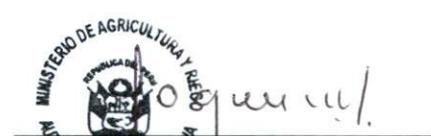
**RESUELVE:**

- 1°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV en el extremo que determinó la responsabilidad de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) contra la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII.UV, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, estableciéndose una multa equivalente a 2.37 UIT en aplicación del principio de razonabilidad, quedando subsistente lo demás que contiene la referida resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE